

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho del señor Juez la anterior demanda presentada como mensaje de datos, proveniente de la oficina de reparto para su respectiva revisión, informado que en cumplimiento a lo señalado por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, verificado el sistema de antecedentes disciplinarios de la Rama Judicial la apoderada carece de sanciones registradas. Sírvasse proveer.

10 de mayo de 2021

EDWARD SILVA HIDALGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 566
RADICACIÓN 76-520-40-03-003-2021-00116-00**

Palmira, Valle del Cauca, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe de Secretaría que antecede, se observa que el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, actuando a través de apoderada judicial, mediante el trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía hipotecaria, formuló demanda en contra de la Sra. **DORA LILIANA VALENCIA VALENCIA**, por lo que a fin de acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un título valor -pagaré- como mensaje de datos, razón por la cual se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos de los títulos valores, los cuales se encuentran categorizados en generales –artículo 621 del Código de Comercio– y específicos, que para el pagaré se encuentran en los artículos 709 y siguientes de la obra en mientes.

En éste orden de ideas, advierte la Instancia que si bien el pagaré base de ejecución se encuentra firmado, la signature corresponde a una persona diferente a la aquí demandada, lo cual deriva en que el título que se pretende ejecutar adolezca de la firma del creador del título, esto es, la Sra. Dora Liliana Valencia Valencia, incumpliendo así un requisito propio de los títulos valores que, por ser un requisito esencial, no para la validez del negocio causal si no para la validez del título valor, deriva en la imposibilidad de proceder en conformidad a los parámetro señalados por el artículo 422 del Código General. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia señala que *“la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 ejusdem, y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretense cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado”*¹ (subrayas del juzgado).

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia 20214 de 2017, MP. Margarita Cabello Blanco, pág. 7.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose.

TERCERO. - RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ**, portadora de la C.C. 41.652.895 y T.P. 21.542 del C.S.J., conforme a las facultades otorgadas en el poder allegado.

CUARTO. - Previa cancelación de la radicación, archívense las demás piezas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

/3

R.

Firmado Por:

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f862dad5c13d2a8b208d676ddc8f9237a7007ee5fe9e7fb395536d49bf35e3
70**

Documento generado en 10/05/2021 02:15:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**